



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala,
siendo las Once horas con cinco del departamento de Guatemala,
del día VEINTIOCHO de MARZO minutos
en: CATORCE AVENIDA VEINTICINCO - CERO SEIS ZONA CINCO,
COLONIA VEINTICINCO DE JUNIO

NOTIFIQUÉ a: AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA

..... **LA RESOLUCIÓN número:**

R - DOS MIL DIECINUEVE - CERO CUATRO - CERO UNO - CERO CERO
DOS MIL DOSCIENTOS SEIS de FEBRERO Je dos mil diecitrés

de fecha VEINTISIETE de TRES folios, entr

la cual está integrada de:

una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula

Sandra Patricia Gómez

quién bien enterado (a) ✓ firma. DOY FE.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0003144
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002206

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS. Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

ASUNTO: AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 33621-1, A TRAVES DE SU AGENTE DE ADUANAS, PATENTE 303, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-003890 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO QUETZAL. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA 14 AVENIDA 25-06, ZONA 5 COLONIA 25 DE JUNIO, GUATEMALA, GUATEMALA.

Con sus antecedentes se tiene a la vista el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente AVÍCOLA VILLALOBOS, S.A., con número de identificación tributaria 33621-1, en contra de la resolución número 2018-23-26-003890 de fecha 26 de mayo de 2018 (folios 115-119), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Quetzal, relacionada con la determinación de la obligación tributaria a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8502653 con clave de régimen 23-ID. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oido y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y en el Artículo 28, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 2. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte. Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación. Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que éste Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitara a través de sus autoridades.

DIA

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0003144
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-002206**

de la Aduana Puerto Quetzal, sobre la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8502653, régimen 23-ID, clase 10, a nombre del contribuyente AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha administración emitió la Audiencia número GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 de fecha 19 de abril de 2018 (folios 54-55), posteriormente a través de la resolución 2018-23-26-003620 del 17 de mayo de 2018 (folios 108-110) la Aduana referida autoriza la constitución de la fianza, para el levante de la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8502653, régimen 23-ID, clase 10; **CONSIDERANDO:** Que la Administración de la Aduana Puerto Quetzal, confirmo la audiencia GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 de fecha 19 de abril de 2018 (folios 54-55) por medio de la resolución número 2018-23-26-003890 de fecha 26 de mayo de 2018 (folios 115-119), debidamente notificada el 29 de mayo de 2018 (folio 120); **CONSIDERANDO:** Que el contribuyente AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA el 12 de junio de 2018 interpuso recurso de revisión (folios 121-124), manifestando que la resolución impugnada fundamenta el ajuste en la no presentación en su momento, de la documentación contable que acredite el valor realmente pagado al proveedor, sin embargo, se ha presentado los documentos que acreditan el valor de la mercadería importada, asimismo, agrega que en relación a la documentación contable, el artículo 94 inciso 4 del Código Tributario establece: "...Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas...", por tanto, la Administración Tributaria no puede utilizar el argumento de la no presentación del libro de compras y servicios adquiridos como fundamento para el ajuste; **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria, determina solicitar, por medio de providencia PRO-2018-04-01-011424 de fecha 27 de junio de 2018 (folio 133), que contiene diligencias para mejor resolver a efecto que la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera, tenga a bien emitir Dictamen de Valor, en tal virtud el ente técnico mediante la providencia PRO-2018-04-01-022523 de fecha 20 de noviembre de 2018 (folio 134), remite a la Aduana opinión indicando: "A partir del análisis de la audiencia GTPRQPQ-2018-36785 de fecha 19 de abril de 2018, y de las declaraciones utilizadas por el revisor como referencia del valor de las mercancías se determinó, que se verificó que la declaración de referencia GTPBRPB-2018-11241-1, reúne los elementos de país de origen, nivel comercial, similitud, cantidad, estado de las mercancías y momento aproximado, es decir, cumple con los artículos 3 y 15 numeral 2 literal b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT- de 1994 y artículo 198 del RECAUCA. El descarte de métodos en la Audiencia GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 cumple con lo que establece el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT- de 1994, respecto a que el descarte debe de hacerse por orden de exclusión según lo indicado en el

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0003144 RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-0022206

Licda. Chitlén García
Unidad de Recursos y Resoluciones
Unidad de Recursos y Resoluciones
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas


la documentación solicitada en la Providencia número PRO-2018-04-01-025008, debido a que el medio de prueba del pago presentado fue una copia simple con número de referencia 1800060919 por un valor de USD,23,083.77 de FINANCIERA CONSOLIDADA, S.A. al beneficiario MCCAIN CALATIN, INC, la cual no se encuentra certificada por el banco, ni legalizada por notario hábil (folio 146), asimismo, la entidad contribuyente no presento los registros del libro diario certificados, y el libro de compras presentado no posee número de folio, ni se encuentra certificado, por lo que hace dudar si la documentación presentada corresponde al pago de las mercancías amparadas en la declaración de mercancías número de orden 303-8502653. En virtud del análisis y argumentos vertidos por la entidad contribuyente, en el recurso de revisión interpuesto, se determinó que con los mismos no se puede comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas según la declaración de mercancías número de orden 303-8502653 régimen 23-ID, consecuentemente los medios de prueba aportados no comprueban de forma fehaciente el pago efectuado, es decir el método de valor de transacción no es aplicable por las razones antes expuestas, así mismo la Administración de la Aduana referida descartó el método de valor de transacción de mercancías idénticas, en virtud que no es posible determinar el valor con información de mercancías idénticas que se hubiera exportado en el mismo momento o en un momento aproximado, por lo que se aplicó el método de valor de transacción de mercancías similares, por lo que lo determinado por la Administración de la Aduana Puerto Quetzal a través de la Audiencia y el descarte de métodos realizado según se detalla en numeral 5 (folio 55) se encuentra apegado a derecho, por lo que se confirma la resolución recurrida. Como corolario es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde; **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), 23 literal a) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria) y 13 numeral 3, 25 numeral I, 26 y 53 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 (Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria); **RESUELVE:** I) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revisión interpuesto por el contribuyente AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución número 2018-23-26-003890 de fecha 26 de mayo de dos mil dieciocho (folios 115-119), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Quetzal, en consecuencia se confirma la resolución recurrida; II) NOTIFIQUESE y III) TRASLÁDENSE las presentes diligencias a Administración de la Aduana de Puerto Quetzal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. El expediente consta de 175 folios, incluyendo el presente.

Lic. Ivánor Estuardo González Martínez
Jefe de Oficina de Puerto Quetzal
Departamento de Gestión Aduanera
Superintendencia de Administración Tributaria
Firma autorizada en virtud del Superintendente
de Administración Tributaria
Según Resolución No. SAT-DSI-315-2017

